

Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en autos Rol N°11.233-2019, provenientes de la Corte de Apelaciones de Rancagua, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, por doña Sanny Andrea Lagos Medina en representación de la Sociedad Educacional Lucila Godoy Alcayaga Limitada, entidad sostenedora del "Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga", ubicado en la comuna de Santa Cruz, dirigiéndose en contra de la Resolución Exenta PA N° 002393 notificada el 30 de noviembre de 2018, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación presentado en sede administrativa en contra de la Resolución N° 2017/PA/06/531 de 30 de octubre de 2017, y rebajó la sanción impuesta al sostenedor en sede administrativa consistente en privación temporal y parcial de la subvención general de un 20 % por tres meses, a un 4% por 4 meses.

El cargo único que motiva tal castigo consiste en que el establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia, siendo el sustento que el



establecimiento no cumple con la obligación señalada en el marco del proceso de rendición de cuenta de los recursos 2015; el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia, por un monto de \$340.115.429.- hecho catalogado como constitutivo de una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Segundo: Que fundó su reclamación, en primer lugar, en la circunstancia que los cargos no serían claros, toda vez que se le habría imputado el no haber rendido los fondos correspondientes a subvenciones del año 2015, incluyéndose en el mismo dineros provenientes de años anteriores, respecto de los cuales existen procesos infraccionales administrativos anteriores, que fueron anulados judicialmente. Asimismo, alegó infracción al debido proceso, la inexistencia de la solicitud de entrega de la información, excepción de ineptitud del libelo y de cosa juzgada y, finalmente, la prescripción extintiva o caducidad de acuerdo al artículo 86 de la Ley sobre la materia. En todo caso, pide que se le absuelva o se le aplique la sanción mínima, con costas.

Tercero: Que el fallo apelado, acogiendo la primera alegación de la reclamante, estableció que hubo una rendición de cuentas efectuada por la sostenedora, y que si



bien no contempla los saldos anteriores, ellos no habrían sido materia de los cargos formulados, lo que hace imposible considerarlos para aplicar algún tipo de sanción. De esta forma, acogió la acción y dejó sin efecto la resolución reclamada, sin costas, a la vez que omitió pronunciarse sobre las demás alegaciones por innecesario.

Cuarto: Que, contra dicha sentencia, se alzó en apelación la Superintendencia de Educación, organismo que sostuvo que a través de diversos oficios dirigidos a los sostenedores, dio plazos para efectuar la rendición de cuentas de los fondos del año 2015, dentro de los cuales deben comprenderse los saldos de las subvenciones disponibles en las cuentas corrientes bancarias correspondientes a los años anteriores por así disponerlo la Ley, la Contraloría General de la República y la jurisprudencia que indica. Añade que la sostenedora no cumplió con la obligación de rendir la cuenta en los plazos y forma indicada reiteradamente en los oficios y circulares emanados de la autoridad al efecto, incumplimiento que constituye una infracción de carácter grave. En este mismo sentido, afirma que la Corte pasa por alto la existencia del denominado "estado de resultado" definido por el propio legislador y considera la excepción de cosa juzgada respecto de la cual no se dan sus requisitos.



Luego, agrega que el contenido de los cargos responde a la fiscalización realizada, en la cual se determinó que la entidad sostenedora no acreditó un total de \$340.115.429.- entre subvención general, pre retención y SEP; durante el proceso de descargos la sostenedora acreditó saldos al 31 de diciembre de 2015, documentos que igualmente fueron considerados, sin embargo, quedó un monto sin acreditar por \$233.701.462 del año 2015.

Respecto de los procesos anteriores, explica que el Rol 801-2016 seguido ante la misma Corte de Apelaciones de Rancagua, se refirió a recursos del año 2013, y fue anulado de oficio el procedimiento ordenándose volver al estado de instrucción de sumario, fallo que fue ratificado en recurso de protección 4871-2016 relativo al cumplimiento de la sentencia anterior. Finalmente, en cuanto al proceso Rol 19-2017, si bien en él se acogió la excepción de prescripción, decisión confirmada por la Corte Suprema en Rol 15.554-2017 que acogió la reclamación, dicho expediente se refirió a la aplicación de los fondos a un fin distinto del señalado en la ley o en el convenio, este hecho difiere de aquél por el que se formula cargo en el presente procedimiento.

Quinto: Que, respecto de la primera alegación formulada por la apelante, cabe dejar sentado que del mérito de los antecedentes, consta que el hecho fue



sancionado por haber resultado acreditado en el procedimiento administrativo respectivo, y por constituir infracción a un conjunto normativo constituido por los artículos 54, 55, 56 y 76 letra b) de la Ley N° 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, artículo 10 letra f) y 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación y en la Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación, de los cuales se desprende claramente la obligación de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, de rendir cuenta pública del uso de todos los recursos en la forma y condiciones que establezca la autoridad. De las mismas normas emana la labor de fiscalización que le corresponde al ente Contralor respecto del cumplimiento de la referida obligación. Esta obligación pesa sobre toda entidad sostenedora sin necesidad de requerimiento especial al respecto.

Sexto: Que, en cuanto a una supuesta incongruencia entre los cargos formulados y la fiscalización realizada, constituida por haberse incluido en ellos, fondos relativos a años anteriores sin haberlos individualizado y sin que ello sea procedente, lleva la razón el órgano fiscalizador que dicha alegación debe ser descartada teniendo en vista



tanto la existencia del saldo inicial como del denominado estado de resultado. Efectivamente, el artículo 4 inciso 3 del Decreto Supremo N° 469 del año 2013 del Ministerio de Educación, en su texto vigente al momento de la fiscalización, prevenía lo siguiente: "El estado anual de resultados de aquellos establecimientos educacionales respecto de los cuales se hubiere recibido subvenciones para fines especiales, deberá contener el saldo inicial de éstas, el total de los ingresos efectivamente percibidos por dichas subvenciones, el total de los gastos efectivamente pagados con estos recursos dentro del período a rendir, señalando el uso y destino de los mismos, el saldo final para dicho período y las notas explicativas que correspondan." A su vez, el artículo 54 de la Ley N° 20.2529 dispone, en su parte pertinente, que "Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de los establecimientos educacionales." Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 469 del año 2013 ya citado, prescribe que "La cuenta pública del uso de los recursos a que se refiere este Reglamento deberá rendirse anualmente, debiendo presentarse los respectivos



estados financieros y los informes consolidados del período respectivo, antes del 31 de marzo del año calendario siguiente al período a rendir.”

Séptimo: Que, de la normativa anterior, se concluye que los recursos provenientes a título de subvenciones o aportes especiales del Estado en materia educacional, deben rendirse en el año calendario siguiente, pero de permanecer sin ser gastados, pasan a constituir el saldo inicial del año siguiente dentro de la contabilidad de la entidad sostenedora y/o del establecimiento educacional respectivo. En consecuencia, no existe incongruencia alguna en exigir, a propósito de la rendición de cuentas del año 2015, los fondos relativos a subvenciones provenientes de ese año y de aquellos que constituyen el saldo inicial, provenientes de años anteriores como remanente, tanto porque la obligación es conocida por los sostenedores como cuanto por la existencia de la obligación de llevar una contabilidad detallada sobre tales recursos.

En este punto, resulta indispensable razonar en el sentido de la trascendencia de la presente discusión, por cuanto aceptar la tesis propuesta por la reclamante implicaría dejar al margen de toda rendición los fondos que quedan como remanente de años anteriores, lo cual va contra toda la regulación legal detallada en motivos precedentes.



Octavo: Que, en todo caso, de los antecedentes consta que la reclamante tampoco cumplió con la obligación que echa en falta en el sumario administrativo, por cuanto se constató que cumplido el plazo otorgado por la autoridad no incorporó a la plataforma respectiva, documentos idóneos para acreditar la disponibilidad de fondos de los recursos del año 2015, tanto es así que durante el período de descargos acompañó recién tales documentos, los cuales permitieron rebajar el monto no acreditado de \$340.115.429 a \$233.701.462, circunstancia que basta para determinar la legalidad de la infracción sancionada mediante el acto reclamado.

Noveno: Que, en cuanto a una supuesta infracción al debido proceso, ésta no ha resultado acreditada de manera alguna, toda vez que la reclamante ha podido efectuar sus descargos y presentar los recursos administrativos y judiciales que le ley le otorga.

Igualmente deberá desecharse la excepción de cosa juzgada relativa a los procesos judiciales mencionados en el motivo cuarto de esta sentencia, pues ya se ha razonado que se trata de hechos distintos a este proceso, en todos los casos.

Décimo: Que, por último resta referirse a las excepciones de prescripción y caducidad efectuadas por la reclamante, en virtud del artículo 86 inciso 1° de la Ley



N° 20.529 que señala: "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción."

"Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años".

Undécimo: Que, en cuanto a la alegación de prescripción, debe tenerse presente que el cargo formulado a la reclamante se relaciona con la cuenta de los recursos del año 2015, la que debió rendirse en el año 2016. En efecto, la circunstancia de rendir cuenta anualmente implica que se debe justificar la inversión de los fondos recibidos como subvención especial en ese período, pues la omisión de aquello determina que se pueda iniciar un procedimiento sancionatorio que culmina con la imposición de una multa.

Décimo segundo: Que, de los documentos acompañados en autos, fluye que la Superintendencia de Educación amplió administrativamente el plazo de rendición de los recursos correspondientes al año 2015 hasta el día 17 de junio de 2016, por lo que el plazo de prescripción de seis meses debe computarse desde esta última fecha. Así, al iniciar la reclamada el procedimiento sancionatorio el 5 de diciembre de 2016, lo hizo dentro de plazo de seis meses previsto en



el artículo 86 de la Ley N° 20.529, suspendiéndose la prescripción, según lo dispone expresamente la referida norma, motivo por el cual ha de desestimarse la alegación de prescripción interpuesta por la reclamante. Así por lo demás lo ha resuelto esta Corte en otros casos similares como por ejemplo en el Rol 7.486-2018.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la caducidad, el proceso sancionatorio administrativo se inició el 5 de diciembre de 2016, como ya se dijo, y concluyó por la Resolución Exenta N°2017/PA/06/531 de 30 de octubre de 2017 que aprueba el referido proceso, de modo que entre ambas fechas no ha transcurrido el plazo de dos años que prevé el inciso 2° de la norma precitada en el motivo anterior, de lo que fluye el rechazo de la excepción.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la alegación sobre la calificación de la infracción como grave, sólo es posible corroborar tal conclusión atendido el claro tenor de la norma legal que funda el cargo y la sanción impuesta, a saber, el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, de acuerdo al cual: "Son infracciones graves: b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia".

Décimo quinto: Que, en todo caso, esta Corte decretó como medida para mejor resolver el informe del Superintendente de Educación, la que fue cumplida mediante



informe de fecha 28 de agosto del año en curso, verificándose la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Décimo sexto: Que, en las condiciones expuestas, procede el rechazo de la reclamación, lo que así se declarará.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529; y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por la abogada doña Sanny Andrea Lagos Medina en representación de la Sociedad Educacional Lucila Godoy Alcayaga en su calidad de sostenedora del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, en contra la Resolución Exenta PA N° 2393 de 30 de noviembre de 2018, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 11.233-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 30 de octubre de 2019.





En Santiago, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

